

El respeto a la honra y a la dignidad personal como límite a la libertad de expresión.

Comentario a la sentencia SUP-RAP-34/2006 y acumulado

José Alejandro Luna Ramos

1. Introducción

En el presente ensayo se analizará la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) recaída en el expediente SUP-RAP-34/2006 y acumulado, misma que es de gran relevancia desde el punto de vista constitucional y electoral, pues con ella el TEPJF, por primera vez, realizó un pronunciamiento de fondo en materia de libertad de expresión, a fin de determinar si cuatro *spots* publicitarios, constituyen o no manifestaciones protegidas constitucionalmente por la libertad de expresión.

El comentario a esta decisión consistirá primordialmente en analizar no sólo el contexto y sentido del fallo, sino los argumentos con los que se justifica. A partir de dicho estudio, se pretenden hacer algunos comentarios del por qué se considera que la Sala Superior del TEPJF hizo una correcta articulación entre derecho nacional y convencional para fundamentar su decisión.

2. Contextualización del caso

El asunto que nos ocupa tuvo lugar en el contexto del proceso electoral federal 2006, en el que se renovó al presidente de la República, donde los promoventes de los respectivos medios de impugnación combatieron la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) identificada con la clave CG77/2006, mediante la cual se resolvió el procedimiento especializado promovido por la Coalición “Por el Bien de Todos” (la Coalición), en contra el Partido Acción Nacional (PAN), por hechos que consideró violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE); en particular, por la difusión de cuatro promocionales o *spots* publicitarios difundidos en radio, televisión e internet que, a su parecer, no encuadran en el ámbito de propaganda electoral.

En sesión extraordinaria celebrada de 21 de abril de 2006, el Consejo General del IFE conoció del proyecto de resolución formulado por la Junta General Ejecutiva. En virtud de que el citado proyecto no fue aprobado en sus términos, se ordenó al Secretario Ejecutivo del IFE que elaborara el engrose correspondiente, en el que se declaró infundado el procedimiento con relación a tres de los *spots*⁷ y fundado con respecto a uno de ellos,⁸ ordenando al PAN modificar este último.

En lo que interesa al presente trabajo, debe señalarse que la Coalición, no satisfecha con la resolución del IFE, interpuso Recurso de Apelación ante la Sala Superior y ésta lo resolvió en la sesión pública del 26 de mayo de 2006.

3. Síntesis de los agravios hechos valer por los promoventes y argumentos del Tribunal para considerarlos fundados o infundados

La Coalición se inconformó respecto al contenido y difusión de los cuatro *spots* a que nos hemos referido (notas al pie de página 1 y 2), puesto que consideró que éstos infunden presión y miedo sobre los electores “al emitir el mensaje de que votar por dicha opción política podría representar una serie de situaciones negativas para el electorado, calificando a su candidato Andrés Manuel López Obrador como un peligro para México”,⁹ lo que trasgrede los

7 *Spot 1*: Aparece una pantalla oscura con la palabra ‘Intolerancia’ y una voz dice: ‘Esto es intolerancia; aparece el presidente de Venezuela, Hugo Chávez y dice: ‘presidente Fox, no se meta conmigo caballero porque sale espinado’; aparece una imagen de Andrés Manuel López Obrador y un sonido que dice: ‘Cállese ciudadano presidente’, vuelve a aparecer una imagen de Andrés Manuel López Obrador y se escucha un eco: ‘Cállate Chachalaca’; posteriormente aparece en letras rojas la palabra ‘NO’; No a la intolerancia, y aparece la leyenda: Partido Acción Nacional.

Spot 2: El famoso segundo piso de la Ciudad de México, ¿Cómo pagó López Obrador por él? Se endeudó; ¿Las pensiones? Se endeudó; ¿Los distribuidores viales? Deuda. Triplicó la deuda del D.F. Si llega a Presidente nos va a endeudar más y más. Y llegará un momento en que vendrá una crisis económica, devaluación, desempleo, embargos, estos son los grandes planes de López el endeudador. López Obrador un peligro para México. Pantalla oscura y aparece en letras blancas la siguiente leyenda: Partido Acción Nacional.

Spot 4: Aparece un fondo rojo y la siguiente leyenda repetida por una voz que dice: ‘Ya salió el peine. ¿Sabes qué pasó con los fajos de dólares que Bejarano el Secretario de López Obrador metió en aquella maleta?’ Aparece en una imagen Andrés Manuel López Obrador y se escucha en el audio lo siguiente: ‘Ahorita es, maletas de dinero, para los candidatos, es la época de los portafolios, nada más que no hay videos’. La voz dice. ‘Ja, Ahora resulta que no hay videos’. Luego al aparecer la imagen de López Obrador, se dice y se coloca un letrero que afirma lo siguiente: ‘López Obrador un peligro para México’. Por último se oscurece la pantalla y aparecen letras blancas: ‘PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.’

8 *Spot 3*: Aparece una imagen con un letrero de película de cine mudo y una voz en off que dice: ‘ahora resulta... Que los segundos pisos y las pensiones de López Obrador...’ Aparece la imagen de la escritora Elena Poniatowska e imágenes insertas de dos personas que al parecer son Gustavo Ponce y René Bejarano y se dice: ‘Se hicieron con buen gobierno, ahorro y honradez... ¿A quién quieren engañar? López Obrador permitió estos delitos. Es un peligro para México. No se puede confiar en él...’ Luego aparece la imagen de López Obrador y se señala tanto en texto como en audio: ‘López Obrador es un peligro para México’. Imagen en negro y aparece la siguiente leyenda en letras blancas: ‘Partido Acción Nacional’.

9 Considerando 10 de la sentencia, apartado Contenidos de los promocionales denunciados, al abordarse el tema “Presión y coacción al electorado”, p. 27.

principios de voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible garantizados por la Constitución y la legislación comicial.

Una cuestión previa que la Sala Superior tomó en consideración para resolver este agravio fue el deber de los partidos políticos o coaliciones de abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatribas, calumnias, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos, en particular mediante las campañas electorales y la propaganda política que utilicen (artículo 38, párrafo 1, inciso p, del COFIPE). Se sostuvo que dicho deber puede infringirse cuando en el mensaje que den los partidos políticos en su propaganda se empleen frases intrínsecamente vejatorias, deshonorosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto o se utilicen críticas o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores sólo tienen por objeto o como resultado la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma.

Con base en el anterior razonamiento, la Sala Superior procedió al análisis de los cuatro *spots* controvertidos. En el primer *spot*, se apreciaba en forma audiovisual la expresión “Esto es intolerancia” y se percibe en primer término, al presidente de Venezuela, Hugo Chávez Frías manifestando públicamente al presidente de México, el C. Vicente Fox, que no se meta con él porque puede salir espinado, y enseguida se muestra al C. Andrés Manuel López Obrador ordenando públicamente al presidente de México denominándolo “chachalaca”, concluyendo con la expresión “NO. No a la intolerancia”. Con relación a este promocional se advirtió que la divulgación de la propaganda electoral por parte de los institutos políticos en contienda, debe estar exenta de cualquier influencia proveniente del extranjero, garantizando que sólo los nacionales participen en los asuntos políticos del país. En base a ello, se estimó que el PAN, utilizó en forma gratuita y sin justificación alguna la imagen de Hugo Chávez Frías. Pero, en relación con el uso de la palabra intolerancia, con la intención de vincularla como una de las características personales del C. Andrés Manuel López Obrador, se señaló que sólo puede considerarse como una crítica dura e intensa realizada dentro de los márgenes de permisión establecidos por las normas constitucionales y legales.

Respecto a otro de los *spot*, en él se hacía referencia al segundo piso de la ciudad de México, y se establecía ¿Cómo pagó López Obrador por él? Se endeudó; ¿Las pensiones? Se endeudó; ¿Los distribuidores viales? Deuda. Triplicó la deuda del D.F. Si llega a presidente nos va a endeudar más y más. Y llegará un momento en que vendrá una crisis económica, devaluación, desempleo, embargos, estos, son los grandes planes de López el endeudador. López Obrador un peligro para México. De este promocional la Sala Superior advirtió que los

mensajes en él emitidos constituían sólo una crítica severa para la alternativa que representa la Coalición, pues con ello se cuestionaba la solvencia de la oferta electoral que ese instituto político representaba.

En el tercer *spot*, en el que aparecía una imagen con un letrero de película de cine mudo y una voz en off que decía: “*Ahora resulta... Que los segundos pisos y las pensiones de López Obrador...*”, e inmediatamente después se observaba la imagen de la escritora Elena Poniatowska e imágenes insertas de dos personas que al parecer eran Gustavo Ponce y René Bejarano y se decía: “*Se hicieron con buen gobierno, ahorro y honradez... ¿A quién quieren engañar? López Obrador permitió estos delitos. Es un peligro para México. No se puede confiar en él...*”, mostrándose la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y se señalaba tanto en texto como en audio: “*López Obrador es un peligro para México*”. Debe decirse que la Sala Superior llegó a la conclusión de que con una parte de él se transgredían las restricciones que impone el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del COFIPE, así como las limitantes contenidas dentro del artículo 6 constitucional para el ejercicio de la libertad de expresión, en virtud de dos aspectos: a) que en las imágenes que forman parte de los videos que fueron del conocimiento público, se imputa a Andrés Manuel López Obrador la comisión de acciones delictivas que no cuentan con elementos de prueba o resolución firme de autoridad jurisdiccional que se haya pronunciado al respecto. Por tanto, se consideró que la expresión “López Obrador permitió estos delitos” es desproporcionada e implica el empleo de frases calumniosas; b) mientras que por lo que se refiere a la expresión “López Obrador, un peligro para México” constituye una crítica severa realizada dentro de los márgenes de permisión establecidos por las normas constitucionales y legales.

Por lo que toca al cuarto *spot*, en el que aparecía un fondo rojo y la siguiente leyenda repetida por una voz que decía: “*Ya salió el peine. ¿Sabes qué pasó con los fajos de dólares que Bejarano el Secretario de López Obrador metió en aquella maleta?*”; una imagen de Andrés Manuel López Obrador y se escuchaba en el audio lo siguiente: “*Ahorita es, maletas de dinero, para los candidatos, es la época de los portafolios, nada más que no hay videos*”, entonces la voz dice: “*Ja, ahora resulta que no hay videos*”, después aparecía la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y un elemento audiovisual expresaba: “*López Obrador un peligro para México*”. Al respecto, la Sala Superior indicó que por sí mismo afecta la imagen del candidato de la Coalición frente al electorado, además de que se le vincula con el hecho de que su secretario particular, fue sorprendido metiendo dólares en una maleta, y se le atribuye una frase con la que se pretende alertar al electorado, de que es una persona que consiente tales hechos. Por tanto, se determinó que la presunta complicidad del mencionado candidato, no se encontraba

soportada en medios o elementos de convicción razonables, ya que, como la expresión convertida constituye una afirmación de hechos, es necesario que se encontrara, al menos, apoyada en elementos objetivos y reales. Pero al no ser así, en concepto de la Sala Superior, el empleo de la frase “López Obrador permitió estos delitos” contraviene el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del COFIPE, por cuanto con su utilización se desacredita, de forma injustificada, al candidato de una coalición, con la consecuente denostación, demérito o denigración del ofendido.

4. Resolución

Con base en los citados razonamientos la Sala Superior llegó a las siguientes conclusiones:

- Se modificó la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, del Procedimiento Especializado incoado por la coalición, en contra del Partido Acción Nacional.
- Se ordenó al PAN, que se abstenga de volver a difundir los promocionales identificados en la resolución reclamada con los números dos, tres y cuatro.

5. Comentario

Como puede advertirse de la lectura y examen de la sentencia, hay que resaltar que se trata de una decisión que cuenta con una estructura argumental clara y coherente. La solución que se da al problema planteado (si existen límites a la libertad de expresión en materia electoral) se apoya en 3 argumentos centrales: a) Difusión de candidaturas, plataforma y programa de gobierno; b) presión y coacción al electorado; c) denostación, calumnias, diatribas, injurias y difamación.

Para determinar si las expresiones contenidas en los cuatro *spots* están o no protegidas constitucionalmente, la Sala Superior tomó como base el artículo 6º de la Ley Fundamental, el 38 del COFIPE, algunas jurisprudencias y tesis relevantes emitidas tanto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Sala Superior, así como disposiciones previstas en instrumentos internacionales.

Por constituir uno de los propósitos principales de este estudio, en las siguientes líneas se hará especial énfasis en señalar el empleo que se hizo en la sentencia del derecho convencional para garantizar la protección más favorable a la persona.

Es preciso señalar que para establecer el vínculo entre libertad de expresión y libertad de información, la Sala Superior tomó en cuenta las consideraciones que la Corte Interamericana

de Derechos Humanos estableció en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. De ahí que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno [Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)]. Lo anterior es así, toda vez que la libertad de expresión no puede circunscribirse a proteger la posición de quien participa en el foro público, sino también debe extender su cobertura a quienes participan escuchando lo que los demás tengan que decir.

La Sala Superior también se refirió al artículo 11, parágrafos 1 y 2, de la invocada Convención Americana en la que se establece, por un lado, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. En tal virtud, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado.

Asimismo, se tuvo en cuenta el derecho de rectificación o de respuesta que está previsto en el artículo 14, párrafo 1, de la multicitada Convención Americana, y que se actualiza cuando se afecta a la persona por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior estimó que el legislador ordinario federal, al establecer la prohibición legal señalada en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del COFIPE, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo y con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para ser considerada válida, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

Lo anterior implica, según se dijo, que a los partidos políticos o a las coaliciones no les está permitido formular expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas, partidos políticos y, por extensión, las coaliciones, así como sus candidatos), incluso *so pretexto* de la realización de campañas electorales, mediante la propaganda política, en las que, por la propia naturaleza de las campañas, la participación de los diversos actores políticos y el debate público son mucho más intensos.

Finalmente, un punto de la mayor relevancia es el relativo a la posición que adoptó la Sala Superior frente a dos posiciones opuestas, una de las cuales sostendría que el derecho a la libertad de expresión es prácticamente un derecho absoluto o ilimitado en el ámbito político-electoral, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice en las mismas, y la otra conforme con la cual la libertad de expresión debe subordinarse al objetivo de promover una discusión política en la que el discurso político responda a un cierto estándar de calidad o “corrección política”, decantado de expresiones cáusticas, vehementes o críticas intensas o duras, la vía de la Constitución federal y de los instrumentos de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano aplicables (bloque de constitucionalidad), en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una vía media según la cual el derecho a la libertad de expresión en el ámbito político-electoral no es un derecho absoluto o ilimitado sino que tiene límites constitucionalmente previstos, lo que implica que, si bien los límites de la crítica permitida son más amplios en razón del carácter público de algunos de los sujetos protegidos (por ejemplo, candidatos, partidos políticos o coaliciones), no toda expresión dicha en las campañas electorales, a través de la propaganda política, está constitucionalmente protegida.